

## INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**Referencia:** R-110-2022

**Nº de expediente:** 2022000188

**Fecha:** 16-05-2022

**Reclamante:** [REDACTED]

**Representante:** [REDACTED]

**Administración o Entidad reclamada:** ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

**Información solicitada:** Composición de la población conformada por los menores tutelados por la CARM, así como en relación a los servicios e infraestructuras que son puestos a disposición de los mismos.

**Sentido de la resolución:** Inadmisión de la reclamación.

**Etiquetas:** Menores tutelados por la CARM.

---

El Secretario del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACION de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCION

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación del partido político **VALORES**. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha **3 de noviembre de 2021**, [REDACTED] en representación de **VALORES**, presentó ante la **COMISIÓN DE PETICIONES Y DEFENSA DEL CIUDADANO DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA** una solicitud de información relativa a la composición de la

población conformada por los menores tutelados por la CARM, así como en relación a los servicios e infraestructuras que son puestos a disposición de los mismos.

Concretamente se solicitaba:

- "1. Conocer el número total de menores tutelados al año en la CARM: · Por ayuntamiento · Por edades · Por sexo · Por nacionalidad · En los nacionales: por etnia (gitanos) · Tutelas neonatales en las maternidades hospitalarias
2. Distribución del alojamiento de los tutelados: Familia extensa; Familia de acogida profesionalizada; Familia de acogida voluntaria; Residencia de titularidad pública; Residencias concertadas.
3. Listado de empresas concertadas para el acogimiento de menores tutelados y de disciplinarios.
4. Copia del contrato y pliego de condiciones con estas empresas.
5. Listado de residencias y casas de acogida, públicos y privados, de la CARM
6. Retribuciones e ingresos económicos autorizados de las empresas concertadas para el cuidado de menores en la CARM.
7. Cuantía total de gasto público, procedente de cualquier nivel administrativo regional, nacional o europeo, destinado a cada tipo de acogimiento, público o privado.
8. Listado de plazas funcionariales con capacidad para emitir resoluciones de desamparo, con autoridad legal para sustraer un menor de su familia biológica.
9. Listado de plazas de trabajadores de equipos psicosociales que elaboran informes relevantes en las declaraciones de desamparo. Titulación académica y datos de colegiación (si/no) de las personas que ejercen esas funciones.
10. Número de reclamaciones judiciales contra las declaraciones de desamparo por parte de sus familias biológicas.
11. Demora media entre la declaración desamparo, la sentencia en primera instancia y sentencia de apelación.
12. Nº de sentencias favorables y desfavorables a la Administración.
13. Tiempo medio de visitas concedidas a las familias biológicas con sus menores tutelados.
14. Bajas anuales en el censo de tutelados, por conceptos: devoluciones a familia de origen, adopciones, mayoría de edad, desapariciones, defunciones, etc.

15. Número de tutelados desaparecidos, recuperados y no recuperados, por año y sitio de acogida.
16. Resultados académicos comparativos de los niños tutelados por la Administración frente a la población general.
17. Niveles académicos medios y de integración laboral de los menores que causan baja en Protección de Menores tras la mayoría de edad.
18. Número de menores internados en centros de acogida que incurren en actos delictivos o son trasladados a residencias disciplinarias.
19. Reporte de denuncias de agresiones, abusos, prostitución o drogadicción en menores bajo la tutela de la CARM.
20. Reporte sobre embarazos, abortos voluntarios y tutelas de hijos de menores internadas".

Al no ser atendida su solicitud, el reclamante interpuso reclamación ante este Consejo con fecha 14 de mayo de 2022.

**VISTOS**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo **LPAC**), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo **LOPD**) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

VISTO el **art. 28.2 de la LTPC**, por el que se señala que:

"Con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia. **Esta reclamación se registrará por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno**, y por lo previsto en esta ley. No cabrá formular esta reclamación contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas por las instituciones señaladas en el artículo 5, apartados 1 d) y 2".

VISTO el **art. 24.3 de la LTAIBG**, por el que se dispone que:

"La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Remisión que en la actualidad debe entenderse realizada en favor de la LPAC.

VISTO el **art. 116 de la LPAC**, por el que se dispone que:

"Serán causas de inadmisión las siguientes:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento".

## II. RESULTANDO

1. Que es cierto que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo legalmente establecido.
2. Que es cierto que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en no haber dado acceso a diversa información que, a priori, podría encuadrarse dentro del ámbito objetivo de la información pública al que se refiere el art. 13 de la LTAIBG.
3. Que también es cierto que, como reconoce la reclamante en su escrito inicial de solicitud de acceso a la información pública de 3 de noviembre de 2021 dirigido a la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano de la Asamblea Legislativa de la Región de Murcia, se trata de una información que se encontraría en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y no de la Cámara legislativa. A pesar de lo cual no consta en el presente expediente solicitud de acceso alguna dirigida a la primera.
4. Que la Asamblea Legislativa de la Región de Murcia tiene personalidad jurídica propia y goza de plena autonomía para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones, tal y como establece el art. 2 del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, en desarrollo del art. 27 de la LO 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

5. Que la Asamblea Legislativa de la Región de Murcia solo se encuentra dentro del ámbito subjetivo de la LTPC en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones de carácter administrativo, tal y como se señala en su art. 5.2.

6. Que la solicitud inicial dirigida por el reclamante ante la COMISIÓN DE PETICIONES Y DEFENSA DEL CIUDADANO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA, constituye un ejercicio del derecho de petición al que se refiere el art. 56 del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia.

7. Que el referido derecho de petición, en los términos que se establecen en el título XI del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia (arts. 216 y ss.), de manera análoga al previsto en el art. 77 de la Constitución Española respecto a las Cortes Generales, no constituye el ejercicio de funciones de carácter administrativo, sino una competencia propia de su condición de ente representativo en los términos concretados por el art. 1 del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia.

8. Que, a la vista de lo anterior, se desprende que la información que se reclama no se enmarca en el ejercicio de las funciones administrativas de la Asamblea, ámbito al que alcanza legalmente la función revisora del Consejo, y por tanto concurre causa de inadmisibilidad de la presente reclamación.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

#### Único. Falta de competencia del CTRM.-

El derecho de petición que se ha dirigido por el reclamante frente a la COMISIÓN DE PETICIONES Y DEFENSA DEL CIUDADANO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA, en los términos que se establecen en el título XI del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia (arts. 216 y ss.), de manera análoga al previsto en el art. 77 de la Constitución Española respecto a las Cortes Generales, no constituye el ejercicio de funciones de carácter administrativo de la Cámara, sino una competencia propia de su condición de ente representativo en los términos concretados por el art. 1 del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia.

Tal conclusión se extrae sin lugar a dudas del art. 218 del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, por el que se señala que:

- "1. La Comisión acusará recibo del escrito y comunicará al peticionario la decisión que, en cada caso, se adopte.
2. La Comisión guardará confidencialidad sobre los datos personales de los peticionarios.

3. Si la Comisión lo estima conveniente, podrá requerir la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en poder del peticionario o cuya obtención esté a su alcance y que resulten imprescindibles para tramitar la petición. La no aportación de tales datos o documentos complementarios determinará su archivo.
4. Así mismo, la Comisión podrá acordar la comparecencia del interesado, al objeto de que concrete la petición o amplíe la explicación sobre los motivos que la provocan.
5. A la vista de las alegaciones contenidas en el escrito de petición, así como de las informaciones obtenidas, y salvo que procediere ordenar su archivo sin más trámites, la Comisión podrá:
  - a) Utilizar cuantos medios pone este Reglamento a disposición de las diputadas y diputados, presentando las preguntas, mociones, proposiciones de ley y demás instrumentos que juzgue adecuados al caso.
  - b) Dar traslado del escrito a la Comisión parlamentaria que conozca del asunto.
  - c) Proponer al Pleno la creación de una Comisión especial para que investigue determinados hechos.
  - d) Trasladar el asunto al Defensor del Pueblo, con la solicitud de que actúe si lo cree procedente.
  - e) Poner los hechos en conocimiento de quien deba investigarlos y, en su caso, sancionarlos, sin que quepa archivar el expediente antes de conocer su resolución.
  - f) Requerir al funcionario regional correspondiente para que comparezca ante la Comisión para informar sobre el asunto, sin que pueda vetárselo su superior jerárquico, salvo que sea para subrogarse en su lugar como compareciente.
  - g) Comunicar las deficiencias al superior del funcionario o autoridad regional responsable de ellas, recabando traslado de su resolución.
  - h) Acudir a cuantos medios estén dentro del ámbito de su legitimación para actuar, y proponer los demás a quienes estén legitimados para hacerlo.
6. Las medidas anteriores podrán ser utilizadas concurrentemente, con tal de que su naturaleza lo permita.
7. Sin perjuicio de lo establecido en los dos números que anteceden, cuando la materia sobre la que verse la petición no corresponda a las competencias que a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asigna su Estatuto, si apreciare la existencia de motivos suficientes, podrá

realizar cerca de los organismos competentes las gestiones que estime oportunas en demanda de colaboración".

En relación con su art. 216, por el que se perfila el derecho de petición ante la Asamblea Regional de Murcia con el siguiente tenor:

"La Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano conocerá de cuantas reclamaciones y quejas dirijan a la Asamblea, individual o colectivamente, las personas con residencia en la Región de Murcia y aquellas otras que, sin tenerla, sean titulares de derechos o intereses radicados en ella y versen sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de la administración de la Comunidad Autónoma".

Así las cosas, tales preceptos permiten distinguir este derecho de petición como la posibilidad del ciudadano de instar a la Cámara para que ejercite determinadas actividades relacionadas con su competencia a la hora de impulsar, orientar y controlar la acción del Consejo de Gobierno. Actividad que, a la luz del art. 1 del Estatuto de la Asamblea Legislativa, así como del art. 22 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, forma parte de su actividad como ente representante del pueblo de la Región de Murcia, sin que puedan considerarse propias de su actividad de carácter administrativo.

Establecida la premisa anterior, debe concluirse que el derecho de petición dirigido a la Asamblea Legislativa de la Región de Murcia no se encuadra dentro del ámbito de aplicación objetivo de la LTPC, por lo que la mencionada actividad de la Cámara no se hallaría sujeta a esta.

La inaplicación de la norma conlleva que esta no sea susceptible de establecer obligaciones a la Cámara tanto en lo que respecta a la concesión material del acceso a la información solicitada, como a la eventual derivación de la solicitud al órgano administrativo competente que posea la información en cuestión, en caso de que pudiera conocerse su identidad.

Igualmente, la falta de aplicación de la LTPC conlleva la incompetencia de este Consejo para conocer de las reclamaciones contra actuaciones no sujetas a la mencionada norma.

Resulta por tanto de aplicación el apartado a) del art. 116 de la LPAC, sin que, además, este Consejo pueda remitir la reclamación que ahora nos ocupa a otro órgano administrativo en los términos señalados por el art. 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por no existitr este o no ser posible su conocimiento.

#### **IV. RESOLUCIÓN**

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**Primero.** Inadmitir la reclamación tramitada con la referencia R-110-2022, presentada por [REDACTED] en nombre y representación de VALORES, de fecha 16-05-2022, frente a la ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA.

**Segundo.** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Quinto.** Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se informa y se propone en Derecho al Presidente del Consejo de Transparencia para su aprobación.**

**El Secretario del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia,**

***Firmado: Jesús García Navarro***

**Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.**

**El Presidente en funciones.**

***Firmado: Santiago Alvarez Carreño.***

***(Documento firmado digitalmente al margen)***